

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira, febrero 8 de 2016
Oficio No 292

Señor
Representante Legal
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Ciudad.

Comedidamente, me permito informarle que mediante auto de la fecha, el Despacho ordeno la vinculación de la Secretaria que usted representa, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LIDALBA SHEINBOK CRIOLLO contra la EPS CAFESALUD y dicha Secretaría.

Por lo anterior, le solicito que en el término de un (1) día, contado a partir del recibido de la comunicación, se pronuncie, respecto a la acción incoada.

Anexo escrito acción de tutela instaurada y del auto en referencia.

Cordialmente,



JAHNNA VALENTINA MARTÍNEZ TORIFA
Oficial Mayor

NOMBRE
FECHA
CÉDULA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PEREIRA
E. S. D.

LIDALBA SHEINBOK CRIOLLO, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE CAFESALUD EPS** y SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO o quien corresponda a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES

1. Ordenar al **DIRECTOR GENERAL DE CAFESALUD EPS** y/o quien corresponda que en el término de 48 horas entregue el medicamento denominado **ELTROMBOPAG X 25 MG (TAB)** en las unidades descritas en la fórmula recetada por mi médico tratante Francisco Mesa, el 17 de julio de 2.015.
2. Ordenar a la Secretaría de SALUD DEL MUNICIPIO de Pereira para que realice el seguimiento, vigilancia de la entrega del medicamento.
3. Ordenar al **DIRECTOR GENERAL DE CAFESALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO** y/o quien corresponda que **GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE** (es decir que no haya demora) del medicamento en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta mi estado de salud.
4. Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)
5. Ordenar al Ministerio de Salud que reembolse el valor de los gastos que realice la EPS por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sala Unificada de Tutela de la Corte Constitucional # 480/97.

HECHOS

1. Soy afiliada cotizante al sistema de salud en la EPS Saludcoop, y a partir del 1 de diciembre de 2.015, me encuentro en la EPS Cafesalud dada la liquidación de la primera. Actualmente sufro de la enfermedad **TROMBOCITOPENIA AUTOINMUNE**, caracterizado por sangrado continuo y severo que podrían ocasionarme la muerte.
2. De acuerdo a mi historia clínica, para el tratamiento de la enfermedad es necesario que tome de manera permanente el medicamento **ELTROMBOPAG X 25 MG (TAB)**, pues de no hacerlo está en riesgo mi vida.
3. Actualmente tengo 48 años de edad, no laboro, no poseo bienes, rentas o pensión que me permita un ingreso económico, dado que recientemente falleció mi cónyuge.
4. Mi médico tratante Francisco Mesa, me recetó el medicamento denominado **ELTROMBOPAG X 25 MG (TAB)**, cantidad 56 grageas, para una dosis de dos tabletas cada doce horas vía oral.

5. Fui a reclamarlo en la farmacia de la EPS en donde me dijeron que el mismo no se encontraba dentro del listado oficial de medicamentos del POS y que por lo tanto de requería "**AMPLIAR LA JUSTIFICACION MEDICA**".
6. Posteriormente, fui a solicitarlo a Cafesalud, donde me indicaron que no tienen en existencia y que debo esperar, sin que hasta la fecha me haya sido entregado.
7. Este medicamento es absolutamente necesario e indispensable según concepto del especialista, debido a que eventualmente podré perder demasiada sangre y causarme la muerte.
8. Debido a que no tengo ingresos económicos que permitan mi sustento en condiciones dignas, no puedo acceder al medicamento esencial prescrito por el especialista, pues este asciende a una suma imposible de pagar por la suscrito, teniendo que acudir ante su señoría para que se haga efectiva la entrega de dicho medicamento.

DERECHOS VIOLADOS

PRIMERO: Derecho a un adecuado nivel de vida. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." (Subrayas y negrillas no originales)

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud a que la EPS se niega a entregar un medicamento ESENCIAL fruto de la investigación científica para el tratamiento de mi enfermedad y ello significa mi SOBREVIDA.

La entrega de medicamentos es necesaria para que una persona tenga una mejor calidad y cantidad de vida, no entregarla va contra los servicios sociales necesarios.

SEGUNDO: Derecho a la vida en conexidad a la salud y seguridad social. Este derecho se viola en forma indirecta ya que va de la mano del derecho a la salud y la seguridad social, por ello éste adquiere el carácter de fundamental.

Mi salud requiere el suministro del medicamento con oportunidad y cantidad suficientes para no permitir el deterioro de mi salud. Si no recibo el medicamento indiscutiblemente mi calidad y cantidad de vida se disminuirá.

TERCERO: Derecho a la igualdad. En cuanto a la obligación que tiene el Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por nuestra condición económica, física o mental, nos encontramos en circunstancia de debilidad manifiesta, pues es claro que el suscrito con la retribución mensual que recibo no me alcanza para comprar la droga, o si la compro no tengo con que pagar vivienda, transporte, alimentación, es decir mi condición económica es de debilidad y si no tomo este costoso medicamento me deteriora físicamente.

La Corte Constitucional¹ ha dicho:

"El principio de la igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecución solo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta." (Negrillas no originales)

LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE ALUDE LA EPS FRENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA PROCLAMADA EN 1991

Sobre este álgido tema de la legalidad para la entrega de medicinas y la prohibición de entregar las que no estén en el formulario la Corte en la hoja 21 del fallo fue muy clara en manifestar:

*"La Sala sabe que la negativa de la parte demandada se fundamenta en **NORMAS JURIDICAS DE RANGO INFERIOR A LA CARTA** que prohíben la entrega de medicamentos por fuera de un catálogo oficialmente aprobado; no desconoce tampoco los motivos de índole presupuestal que conducen a la elaboración de una lista restringida y estricta, ni cuestiona los estudios científicos de diverso orden que sirven de pauta a su elaboración, menos aún el rigor de quienes tienen a su cargo el proceso de selección; sin embargo, retomando el hilo de planteamientos antecedentes ratifica **que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario** y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico; no debe perderse de vista que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho conexo a la vida y que la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además, "una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance" (Sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo). Esa obligación es más exigente y seria en atención al lugar que corresponde al objeto de protección en el sistema de valores que la Constitución consagra, y la vida humana, tal como se anotó, es un valor supremo del ordenamiento jurídico colombiano y el punto de partida de todos los derechos. En la sentencia T-165 de 1995 la Corte expuso: "Siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona que es el fin del derecho" (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)" (negrillas y mayúsculas no originales)*

Más adelante se anotó:

¹SENTENCIA T-422 proferida dentro del expediente T-298. Fechada junio 19 de 1992. SALA SEPTIMA DE REVISION. Mag. Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"Es incuestionable que la administración está sujeta al principio de legalidad, pero la prevalencia de los derechos fundamentales y la supremacía del texto constitucional que los contiene y dispone su protección, sugiere, en el caso concreto la impostergable observancia de la norma superior cuya aplicación no debe supeditarse a criterios que, al ser sopesados frente a valores y derechos como los implicados en el presente asunto, no resisten comparación alguna."

Queda así claramente establecido que los planteamientos de orden legal que esgrime la EPS están por debajo de la Constitución en un Estado Social de Derecho en donde prima la dignidad humana y el deber de solidaridad, conforme los planteamientos del máximo tribunal que tiene a su guarda e interpretación la Carta Magna.

PRUEBAS

Presento para ser tenido como prueba la fórmula entregada por mi médico tratante "especialista - en el Centro de especialistas, adscrito a la EPS Saludcoop.

Copia de mi cédula de ciudadanía.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito : Me encuentro ubicada en la carrera 15 bis No. 23-29 Barrio centenario de la ciudad de Pereira. cel3153145118 o por medio del numero 3122462090

Del señor Juez,

Lidalba Sheinbok C.

LIDALBA SHEINBOK CRIOLLO
C.C. 42083328 de Pereira



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	10 de febrero de 2016	Número de radicado:	5933
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAHNNA VALENTINA MARTINEZ.-		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	8
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO LONDOÑO - Contratista, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	LUZ STELLA CARDONA - Obrero

